

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2017

Comentario Pemex 1:

En el grupo de Gasolinas: pareciera que se hace referencia únicamente a las gasolinas “terminadas” al referirse a gasolina menor a 91 octanos y mayor o igual a 91 octanos. Esto implica:

- 1. Que no se considera la diferencia entre gasolinas resto del país o zonas metropolitanas de manera explícita; lo que puede generar confusión en regiones donde se suministren ambos tipos de combustible.*

Respuesta al comentario 1:

Los inventarios mínimos de gasolinas, diesel y turbosina que son objeto de la Política, corresponden a productos terminados y en especificación de conformidad con los parámetros establecidos en la NOM-016-CRE-2016. En este sentido, los productos que comercialice cada agente económico en el mercado, deberán cumplir con dicha norma, y el volumen correspondiente a los inventarios mínimos obligatorios que deberán almacenar los sujetos obligados, consistirán en el equivalente al número de días de demanda que corresponda, aplicable para cada producto según el caso (gasolinas de 91 u 87 octanos, resto del país o zona metropolitana, así como el diesel y la turbosina).

Es importante mencionar que a efecto de cumplir con la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, la supervisión de que la calidad del producto almacenado cumpla con las especificaciones de los productos a ser comercializados en términos de la normatividad vigente, es una facultad de la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y es responsabilidad de los sujetos obligados comercializar producto en especificación, tanto en condiciones normales como en situación de emergencia.

Atendiendo el comentario de Pemex Transformación Industrial, se informa que en la Política se incluirá la siguiente redacción: “Los petrolíferos objeto de la presente política deberán ajustarse a lo

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

establecido por la Comisión Reguladora de Energía en materia de calidad”.

Con relación al reporte periódico de información sobre producción, inventarios, ventas e importaciones, entre otras variables, el desglose de los datos correspondientes por producto no requiere el nivel de especificidad sugerido por Pemex TRI. Como referencia para este punto, es importante mencionar que a nivel internacional los reportes de inventarios se realizan agregados para cada combustible por grado, siendo el octanaje el único elemento de diferenciación del producto, lo cual ya se prevé en la Política.

Comentario Pemex 2:

- 2. No considera la posibilidad de formulación de gasolinas terminadas con etanol al no considerar almacenamiento estratégico de las mismas. Esto genera confusión para los permisionarios, toda vez que sus inventarios deberán ser de gasolinas terminadas sin considerar sus estrategias comerciales en materia de etanol. No es claro que el etanol o gasolinas formuladas con etanol puedan almacenarse así. Al final, implica que se deberán contar con infraestructura de almacenamiento de ambos combustibles incrementando la complejidad operativa y costos.*

Respuesta al comentario 2:

Se informa que uno de los objetivos de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos es asegurar la existencia de inventarios estratégicos de gasolinas, diésel y turbosina que cuenten con disponibilidad inmediata para su venta final, por lo cual los volúmenes a almacenar deben consistir de productos terminados. Considerando la afirmación de la industria en el sentido de que el almacenamiento de gasolinas no terminadas y etanol se realiza de manera segregada, y que conforme a la práctica internacional, el mezclado se realiza durante el proceso de carga de los auto-tanques para su distribución y venta final, una alternativa es ubicar tanques de almacenamiento de gasolinas mezcladas con etanol previo a la etapa de suministro o carga a los auto-tanques; en este esquema, el volumen de producto terminado estaría en continuo movimiento, de forma tal que la mezcla permanezca en continuo movimiento y almacenada únicamente durante el lapso de tiempo necesario para su bombeo hacia las zonas de llenaderas de la terminal.

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Comentario Pemex 3:

3. *En el grupo de diésel: no está considerado el diésel marino, mismo que, aunque dentro de la norma de especificaciones de petrolíferos NOM-016-CRE-2016 dicho diésel tiene calidad en azufre máximo de 500ppm, requiere contar con un punto de inflamación de 60°C. Esto implica que se requiere infraestructura de almacenamiento distinta a la del diésel industrial. De hecho, actualmente, el país no cuenta con infraestructura para el almacenamiento de dicho producto en el Litoral Pacífico, existiendo únicamente un tanque en la Terminal de Pajaritos. Ello ya representa un gran reto para Pemex Transformación Industrial, ya que se debe abastecer este mercado en el Litoral Pacífico. Este producto se requiere para las embarcaciones del país y es vital para la Secretaría de Marina, dándole un carácter estratégico.*

Respuesta al comentario 3:

En la actualidad la demanda de diesel marino es muy limitada (12.6 mbd en agosto de 2017), por lo cual el almacenamiento estratégico de dicho producto no se considera necesario. De aplicarse una política similar a otros productos como gasolinas, diesel y turbosina, la creación de inventarios estratégicos de diesel marino implicaría el desarrollo de infraestructura en escalas no rentables, lo cual coincide con su comentario, toda vez que encarecería el producto de forma desproporcionada.

Con relación a la naturaleza estratégica del diesel marino para la Secretaría de Marina, es preciso señalar que la Política que nos ocupa es de carácter general, sin el ánimo de establecer criterios de seguridad en materia distinta al abasto de los principales petrolíferos para la población. Es decir, los requerimientos específicos de la Secretaría de Marina, deberán ser atendidos por los comercializadores y distribuidores, en los términos y condiciones negociados en los contratos con dicha dependencia. Asimismo, no se omite señalar que, de así convenir a su representada, ésta, como cualquier otro comercializador de diésel marino, puede crear la reserva operativa necesaria para atender de manera continua a su mercado, de acuerdo a su mejor estrategia comercial, y tomando en cuenta que el país está en un proceso de liberalización de precios que culminará el 31 de diciembre de este año.

Comentario Pemex 4:

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

4. *En el Grupo de Turbosina: Únicamente se menciona como producto genérico sin diferencia, las dos calidades que se manejan en la NOM-016-CRE-2016 y que son esenciales para ciertas aeronaves.*

Respuesta al comentario 4:

Los inventarios mínimos obligatorios para cada producto que comercialicen los sujetos obligados por la presente Política, deberán corresponder con el tipo de producto mediante el cual se atiende la demanda. En este contexto, para los volúmenes de las distintas calidades de turbosina que sean comercializados en territorio nacional, tales como Jet A y Jet A1, deberán contar con inventarios mínimos obligatorios en términos de lo establecido por la presente Política. Como referencia para este punto, es importante mencionar que a nivel internacional los reportes de inventarios se realizan en forma agregada para cada combustible, lo cual ya se prevé en la Política.

Por lo que se refiere a calidad de los combustibles objeto de la Política en referencia, no omito recordar que la autoridad en la materia es la Comisión Reguladora de Energía (CRE), por lo que la comercialización de estos productos deberán responder a lo establecido por dicha autoridad

Comentario Pemex 5:

5. *Gas avión. La demanda de este producto es muy pequeña (únicamente avionetas) y no hay producción nacional.*

Respuesta al comentario 5:

En materia de la obligación de crear inventarios mínimos de petrolíferos, éstos no incluyen el gasavión. Sin embargo, en lo concerniente a los reportes de información, el gasavión es un combustible que deberá reportarse según lo dispuesto por la Política. Es conveniente precisar que en la actualidad todas las instalaciones de almacenamiento en aeródromos que son propiedad de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), almacenan gasavión, por lo cual es necesario el reporte de información para dicho combustible.

Comentario Pemex 6:

6. *En el Grupo de Combustóleo: se hace referencia a productos que no son considerados en la norma, al no tener mercados relevantes o por no ser comercializados en el país. Tanto el combustóleo, como el combustóleo*

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

intermedio (IFO) tiene una calidad en materia de azufre superior al 3%. Adicionalmente, respecto al combustóleo, se debe considerar que la regulación internacional en materia de calidad está haciendo que el consumo de este producto sea cada vez menor. De hecho, actualmente el balance nacional es de exportación; es decir, se produce mucho más de lo que se consume por el mercado, de tal forma que parece innecesario el contar con una política de reporte para un producto del que se tiene amplia disponibilidad y se espera que el mercado casi desaparezca en un mediano plazo, por lo que no es clara la funcionalidad de dicho reporte. Tampoco queda claro si este producto se encuentra dentro del almacenamiento mínimo, en términos de los formatos incluidos en el capítulo 6.

Respuesta al comentario 6:

En materia de combustóleo, si bien se trata de un combustible cuya demanda esperada presenta una tendencia decreciente, la relevancia de contar con la información del balance de dicho combustible radica en que la producción de gasolinas, diesel y turbosina en el SNR, está condicionada a la capacidad de desalojo del combustóleo de las refinерías. Adicionalmente, es fundamental que la autoridad disponga de las estadísticas del balance de este producto incluyendo su exportación.

Respecto a si en la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, genera la obligación de crear inventarios mínimos de combustóleo, se informa que las obligaciones relativas a dicho producto corresponden únicamente a los reportes periódicos de información semanal o en su caso, diaria, y no a una obligación de inventarios mínimos.

Comentario Pemex 7:

En términos generales, se requiere revisar la política para:

- 1) Alinearla al resto de políticas en materia energética (introducción de etanol);*

Respuesta al comentario 7:

En la respuesta al comentario 2 se atiende este comentario.

Comentario Pemex 8:

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

2) *Alinear a los productos y sus especificaciones de calidad de acuerdo a las normas aplicables, en particular la norma de especificaciones de petrolíferos NOM-016-CRE-2016;*

Respuesta al comentario 8:

Los productos petrolíferos que son objeto de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, deberán sujetarse a lo establecido por la Comisión Reguladora de Energía en materia de calidad. Sobre los reportes periódicos de los sujetos obligados por la Política, el desglose de los productos se realizará de conformidad con los formatos establecidos en el Anexo 6 de la Política.

Comentario Pemex 9:

3) *Considerar las diferencias regionales de los productos, por ejemplo en gasolinas zonas metropolitanas y resto del país;*

Respuesta al comentario 9:

En la respuesta al comentario 1 se atiende este comentario.

Comentario Pemex 10:

4) *Revisar los productos para incluir únicamente aquéllos relevantes, cuya escasez, en casos de emergencia, compromete seriamente la operación de la economía nacional;*

Respuesta al comentario 10:

Los petrolíferos sujetos a la obligación de almacenamiento mínimo son las gasolinas, el diesel y la turbosina. En materia de reportes periódicos de información, además de dichos productos se incluye el gasavión y el combustóleo, por las razones expuestas en las respuestas a los comentarios 5 y 6, respectivamente.

Comentario Pemex 11:

5) *Se debe considerar que, aunque sean reportes de información, imponen una carga regulatoria adicional a la industria, la cual representa costos para las empresas que trasladarán al mercado e impactarán a todos los consumidores. (sic)*

Respuesta al comentario 11:

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Si bien la obligación de reportar semanalmente la producción, los inventarios, las importaciones y las ventas de petrolíferos constituye un costo administrativo para los permisionarios, el beneficio neto es positivo ya que dicha medida permitirá a las autoridades reguladoras supervisar el cumplimiento de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, lo cual a su vez fortalecerá la seguridad energética al disponer de reservas estratégicas de gasolinas, diesel y turbosina en todo el país. Adicionalmente, se podrá publicar información agregada a nivel regional, lo cual constituye un elemento indispensable para la apertura del mercado en México y contribuye a fortalecer la seguridad energética en todas las regiones del país, toda vez que con base en esta información los agentes económicos tomarán decisiones de arbitraje y se ofrecerán las señales de precios necesarias para detonar los flujos de productos.

En cuanto al traslado de los costos administrativos derivado de los reportes semanales de petrolíferos, es conveniente precisar que en un contexto de mercado abierto y de precios libres, las cotizaciones de los combustibles deberán reflejar los costos a lo largo de la cadena de suministro. Es importante destacar que la práctica internacional¹ consiste en ofrecer información al mercado con una frecuencia semanal, lo cual contribuye a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la competencia en el mercado.

Comentario Pemex 12:

6) No es claro cómo esta información permitirá tomar decisiones para situaciones de emergencia, lo cual es el objeto de esta Política.

Respuesta al comentario 12:

La información proveniente de los reportes estadísticos semanales o diarios, permitirá que la Autoridad disponga de los elementos necesarios para identificar posibles situaciones de desabasto en el suministro de petrolíferos para el consumo nacional y su evolución en el tiempo. Por ejemplo, en el caso de una situación disruptiva que afecte el suministro de petrolíferos, como puede ser el caso del impacto de un huracán o la salida gradual o abrupta en la operación de una parte de la capacidad de refinación en nuestro país, disponer de la información del mercado permitirá que el Consejo de Coordinación

¹ *Weekly Petroleum Status Report*. Energy Information Administration, U.S. Department of Energy. <https://www.eia.gov/petroleum/supply/weekly/>

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

del Sector Energético (CCSE), con el apoyo de los comités de análisis del mercado que para tal efecto se constituyan, determine las medidas de respuesta aplicables para la atención de la emergencia en el abasto.

Por otra parte, la publicación de los informes del balance oferta-demanda de petrolíferos a nivel regional permitirá que el mercado cuente con las señales de abundancia o escasez, lo cual es un elemento fundamental para el proceso de formación de precios en un entorno de libre competencia.

Comentario Pemex 13:

El Anteproyecto Dice:

- 1) *Esta obligación es aplicable a: los agentes económicos que importen, exporten, almacenen, comercialicen y distribuyan estos productos, utilizando para tales efectos los formatos contenidos en el Capítulo 6.*

En el caso de los refinadores, están obligados a reportar de manera semanal en condiciones normales y diarias en situación de emergencia en el abasto, la información contenida en sus reportes actuales, que en calidad de permisionarios entregan a la Sener así como información de inventarios, conforme al formato respectivo contenido en el Capítulo 6 (sic).

- *Esta obligación es genérica para todos los productos; sin embargo, para algunos productos donde el país es superavitario, posiblemente se requieren diferenciaciones para evitar incrementar la carga y costo regulatorio. En particular, para el combustóleo donde Pemex TRI presenta grandes dificultades para colocar su producción nacional, no se cree necesario el reporte de información. Asimismo, la demanda de gasavión es muy pequeña (únicamente avionetas) y no hay producción nacional. Es decir, se requiere aclaración y justificación por parte de Sener para el reporte de productos como el gasavión y el combustóleo que no están incluidos en la política de almacenamiento mínimo.*

Respuesta al comentario 13:

Los petrolíferos sujetos a la obligación de almacenamiento mínimo son las gasolinas, el diesel y la turbosina. En materia de reportes periódicos de información, además de

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

dichos productos se incluye el gasavión y el combustóleo, por las razones expuestas en las respuestas a los comentarios 5 y 6, respectivamente, del presente documento. No se omite comentar que a lo largo de varios años, Petróleos Mexicanos ha presentado esta información a la Secretaría de Energía a través de la BDI, de forma tal que se considera que no existe ningún costo adicional para la entidad de presentar la información bajo los formatos solicitados, debido a que cuenta con la misma.

Comentario Pemex 14:

- *Para los permisionarios de refinación, el incremento en el número de reportes representará un mayor costo regulatorio que no está considerado en sus fórmulas de precios máximos necesariamente y que, en cualquier caso, incrementa el costo de suministro y transferirse al precio de venta al público.*

Respuesta al comentario 14:

Al respecto, se insiste en que el detalle exigido en los reportes es el que actualmente reporta Petróleos Mexicanos a la Secretaría de Energía a través de la BDI. Lo que se está ajustando es la periodicidad del reporte así como el flujo, ya que con la reforma energética la Secretaría de Energía, a través de la Subsecretaría de Hidrocarburos, es la responsable de otorgar los permisos para refinar. De esta forma, la obligación de reportar información, contemplada en la Ley de Hidrocarburos, está reflejada en el permiso. La periodicidad semanal, como ya se explicó, responde a las mejores prácticas internacionales, por lo que está claro que Petróleos Mexicanos, como empresa a cargo de la refinación de petróleo en el país, cuenta con la información solicitada a través de la política en referencia. Con la información reportada, la Secretaría de Energía dará al mercado reportes periódicos en materia de inventarios con un enfoque regional, de forma tal que no se afecten los intereses económicos de ninguna entidad que participe en nuestro mercado, lo que incluye naturalmente, al propio Petróleos Mexicanos. . En cuanto al traslado de algún eventual costo administrativo adicional a los actuales, derivado de los reportes semanales de petrolíferos, se considera que el impacto debe ser mínimo, ya que la entidad cuenta con información diaria proveniente de sus seis refinerías. Si consideramos que el país ya empieza a operar en un contexto de mercado abierto y de precios libres, las cotizaciones de los combustibles deberán reflejar los costos a lo largo de la cadena de suministro. En dicho entorno de competencia, Pemex deberá cuidar la eficiencia en sus procesos y trasladar sus costos al precio al público

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

buscando ser competitivo con otros agentes económicos para evitar ser desplazado del mercado.

Comentario Pemex 15:

- *Sería relevante saber cómo se integrará la información y cómo se reportará, ya que tendrá información muy relevante del desarrollo y evolución del mercado de los petrolíferos.*

Respuesta al comentario 15:

Los mecanismos de integración y reporte de la información agregada del mercado, a nivel nacional y regional, se realizará conforme a los formatos que para tal efecto se incluyen en el Anexo 6 de la Política. Cada entidad reguladora, en este caso la SENER y la CRE, sistematizarán los procedimientos para recibir y procesar dicha información, y la publicación de la misma la realizará la SENER conforme al marco jurídico vigente y tomando como referencia las mejores prácticas internacionales.

Comentario Pemex 16:

El Anteproyecto Dice:

2) Almacenar en territorio nacional un volumen de inventario mínimo aplicable a todos los agentes económicos que comercialicen o distribuyan gasolina, diésel y turbosina de origen importado o de producción nacional y que realicen ventas a usuarios finales o estaciones de servicio. Esta obligación se explica en detalle en la sección 5.3 y la supervisión de esta obligación será realizada por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a través de la información recabada utilizando los formatos contenidos en el Capítulo 6.

Se propone revisar las obligaciones de reporte para algunos productos:

- *Si requiere la aclaración de la necesidad de reporte de otros petrolíferos distintos a gasolina, diésel y turbosina; toda vez que incrementan la carga regulatoria y no es clara su función. Por otro lado, como se comentó anteriormente, el gasavión es un producto con un mercado mínimo y el combustóleo es un residual con amplia disponibilidad; por lo que se considera que su reporte no contribuye al manejo de emergencias.*

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Respuesta al comentario 16:

Aplican las respuestas vertidas a los comentarios 13 y 14 anteriores.

Comentario Pemex 17:

- *No es clara la forma en la que aplicará esta política para aquellos comercializadores que no tienen infraestructura reservada, por ejemplo, aquéllos comercializadores que únicamente den servicios de transporte a los clientes. Se debe considerar que la figura de comercializador es amplia y no requiere infraestructura para operar, y considera uno o varios servicios conjuntos o separados.*

Respuesta al comentario 17:

Es conveniente precisar que la obligación de almacenar inventarios mínimos de gasolinas, diesel y turbosina es aplicable a todos los comercializadores o distribuidores que realicen ventas a usuarios finales o estaciones de servicio. En este contexto, los sujetos obligados (comercializadores y distribuidores), deberán almacenar un volumen equivalente a un determinado número de días de sus ventas promedio, por lo cual los agentes económicos que comercialicen la gestión o la contratación de los servicios de transporte, pero que no realicen la comercialización de los petrolíferos antes mencionados, no estarán obligados a almacenar inventarios mínimos, dado que no realizan ventas a usuarios finales o estaciones de servicio.

Todos los comercializadores y distribuidores que realizan ventas finales deberán mantener inventarios mínimos para asegurar el abasto oportuno y suficiente a la población.

Comentario Pemex 18:

- *Es muy clara en este párrafo la aplicación a obligación únicamente a comercializadores y distribuidores que venda a usuarios finales y estaciones de servicio; sin embargo, esta claridad se diluye a lo largo del documento; generando confusión sobre a qué comercializadores aplica y cómo (sic)*

Respuesta al comentario 18:

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

La descripción de los sujetos obligados al almacenamiento mínimo de petrolíferos se aborda a lo largo del capítulo 5 de la Política, y de manera específica en la sección 5.3.2 *Sujetos obligados a mantener inventarios mínimos*.

Comentario Pemex 19:

- *Darí­a mayor claridad que se establezca desde un principio que las estaciones de servicio no están obligadas a esta política de almacenamiento mínimo, a pesar de ser un eslabón fundamental del mercado y tener obligaciones de reporte.*

Respuesta al comentario 19:

Dado que la actividad comercial y logística del eslabón del expendio de petrolíferos para el consumo final (expendio al público en estaciones de servicio), no tiene como objeto la comercialización de combustibles al mayoreo², sino la venta a usuarios o consumidores finales en dichas estaciones, la obligación de almacenar inventarios mínimos no es compatible con dicha actividad de la cadena de valor. A diferencia del expendio al público, la venta al mayoreo por parte de permisionarios de comercialización sí implica el manejo de grandes volúmenes que a su vez requiere en muchos casos, de la contratación de la capacidad de almacenamiento en terminales ubicadas en distintas zonas geográficas, por lo cual, para fortalecer la confiabilidad en el abasto al consumidor final o estaciones de servicio, dichos comercializadores deben considerar la creación de existencias mínimas que permitan hacer frente a posibles situaciones disruptivas en la cadena de suministro, y de esta manera contarán con inventarios en todo momento para atender la demanda de sus clientes.

Adicionalmente, de acuerdo con la práctica internacional³, en ningún país recae la obligación de almacenamiento mínimo en los expendedores o las estaciones de servicio, sino en los participantes en el mercado al mayoreo. Por otra parte, de aplicarse la obligación a las estaciones de servicio, esto representaría una mayor dificultad para la supervisión del cumplimiento de la obligación en cerca de 12,000 estaciones de servicio

² Esto no impide que grupos gasolineros puedan agruparse para adquirir volúmenes de petrolíferos o en su caso, bajo la figura correspondiente de comercialización, puedan vender dichos volúmenes a otras estaciones de servicio, contando con las autorizaciones correspondientes de CRE y COFECE.

³ Véase el capítulo 2 de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos.

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

que actualmente operan en el país. Por lo cual, la propuesta de Pemex Transformación Industrial se considera inviable.

En consecuencia, y en atención al comentario de Pemex Transformación Industrial, se incluirá la siguiente redacción en la sección 5.1 Política de Inventarios Mínimos y 5.3.2 Sujetos obligados a mantener inventarios mínimos: “Considerando la naturaleza de la actividad de expendio al público, así como la práctica internacional, los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio y estaciones de servicio para autoconsumo, no estarán obligados a almacenar inventarios mínimos de los productos que expendan”.

Comentario Pemex 20:

El Anteproyecto Dice:

5.2 Obligaciones de Reportes de Estadísticas de Petrolíferos

5.2.1 Periodicidad de los reportes estadísticos

a. En condiciones normales del balance oferta-demanda, la periodicidad de entrega de los reportes de inventarios será semanal con un corte al viernes a las 17:00 horas del Centro del País.

b. En el caso de que el Consejo de Coordinación del Sector Energético determine alguna situación de alerta o emergencia en el abasto debido a interrupciones temporales en el suministro, la periodicidad de entrega de los reportes de inventarios será diaria a las 17:00 horas del Centro del País.

Se solicita que la SENER aclare la obligación, ya que únicamente se habla del momento de corte de la información, no de la periodicidad para el cumplimiento de dicho reporte. Actualmente, las operaciones del sistema en centros productores tienen un corte a las 5 horas del día y para ventas es a las 00:00 horas, por lo cual se deberán ajustar los reportes. Dichos reportes, para cumplir con los formatos requeridos por la Autoridad, también deberán ser procesados y remitidos a la CRE o SENER. Cabe mencionar que los formatos y proceso establecido por las Autoridades no es automático y requiere procesamiento manual que implica tiempo. Se requiere tener un sistema más automatizado y conocer con claridad los términos del cumplimiento. Cabe mencionar

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

que dichos reportes tendrá una carga regulatoria importante, sobre todo si no se puede realizar de manera más automática.

Respuesta al comentario 20:

En atención al comentario de Pemex Transformación Industrial, y una vez consultado a diversos participantes de la industria, se informa lo siguiente:

- a) **En condiciones normales del balance oferta-demanda, la periodicidad de entrega de los reportes de inventarios por parte de los sujetos obligados será semanal, con un corte al viernes a las 05:00 horas del Centro del País. En el caso del reporte de estadísticas de producción, ventas, importaciones y exportaciones, así como cualquier otra variable relevante para fines del balance semanal, la información deberá presentarse como un promedio diario del periodo de lunes a viernes de cada semana, debiendo entregarse a más tardar a las 12:00 horas del día hábil inmediato siguiente.**
- b) **En el caso de que el Consejo de Coordinación del Sector Energético determine alguna situación de alerta o emergencia en el abasto debido a interrupciones temporales en el suministro, la periodicidad de entrega de los reportes de inventarios, producción, ventas, importaciones y exportaciones será diaria y deberá reportarse a más tardar a las 12:00 horas del día siguiente. En este caso, el reporte de inventarios mantendrá como hora de corte las 05:00 horas del Centro del País.**

A efecto de facilitar el envío de dicha información por parte de los permisionarios, las entidades reguladoras en este caso la SENER y la CRE, establecerán los canales de comunicación necesarios para la recepción de dicha información que remitirán sus regulados.

Comentario Pemex 21:

El Anteproyecto Dice:

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

5.2.3 Desglose de los reportes estadísticos

c) Ventas

Las ventas de los petrolíferos listados en la sección 5.1 deberán ser reportadas por los comercializadores, distribuidores y estaciones de servicio a la CRE.

Los refinadores continuaran reportando las ventas por refinería a la Sener, en su calidad de permisionarios.(sic)

Se solicita a la SENER alinear la descripción de los sujetos obligados en el punto 5.1 inciso 1) dado que no se menciona a las estaciones de servicio y éstas son una pieza fundamental para mitigar los problemas de abasto en el país en caso de emergencia.

Respuesta al comentario 21:

Con relación a la solicitud de Pemex TRI para alinear la descripción de los sujetos obligados en el punto 5.1 inciso 1) dado que no se menciona a las estaciones de servicio, se informa que dicha sección ya contiene la descripción de los sujetos obligados a crear y mantener inventarios mínimos de petrolíferos⁴, siendo éstos los permisionarios de comercialización y distribución que vendan petrolíferos a estaciones de servicio o a usuarios finales.

En lo concerniente a la sugerencia de Pemex TRI para incluir a las estaciones de servicio como sujetos obligados para almacenar inventarios mínimos de petrolíferos, se sugiere remitirse a la respuesta al comentario no. 19.

Comentario Pemex 22:

El Anteproyecto Dice:

5.2.3 Desglose de los reportes estadísticos

d) Inventarios

Los inventarios existentes en las estaciones de servicio no serán objeto de esta obligación de reporte para fines de la presente política.

⁴ 2) Almacenar en territorio nacional un volumen de inventario mínimo aplicable a todos los agentes económicos que comercialicen o distribuyan gasolina, diésel y turbosina de origen importado o de producción nacional, y que realicen ventas a usuarios finales o estaciones de servicio.

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

- *Las estaciones de servicio son el punto más cercano al consumidor y, por tanto, quienes de manera inmediata pueden mitigar problemas en el suministro, ya que un almacenamiento mínimo en las estaciones de servicio permitiría mitigar los costos para toda la cadena. Conocer los inventarios mínimos de las estaciones de servicio permite identificar puntos de emergencia severa y las afectaciones reales a los consumidores, ya que de lo contrario son estos puntos en donde empieza a generarse el cuello de botella que dificultan el abasto al distorsionar las señales de mercado.*

Respuesta al comentario 22:

Respecto al comentario de Pemex TRI relativo a considerar al expendio al público como sujetos obligados, se sugiere remitirse a la respuesta al comentario no. 19.

Comentario Pemex 23:

El Anteproyecto Dice:

5.2.4 Formalización de las obligaciones de mantener inventarios mínimos y realizar reportes estadísticos de petrolíferos

- *Sólo se establecen las obligaciones de reporte y con claridad los cortes esperados de información, pero no se establecen claramente las fechas de cumplimiento (considerando que todo tiene un tiempo proceso en particular por la falta de reportes automatizados en los formatos y proceso actualmente por la Autoridad). Adicionalmente, no se establece con claridad los periodos de publicidad de la información para el mercado, ya sea por parte de SENER o la CRE. La Autoridad debe dejar claramente señalado los tiempos de entrega de la información.*

Respuesta al comentario 23:

Respecto a las fechas de corte y entrega de los reportes semanales de permisionarios y sujetos obligados, se informa que el texto se ajustará como sigue:

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

- a) En condiciones normales del balance oferta-demanda, la periodicidad de entrega de los reportes de inventarios por parte de los sujetos obligados será semanal, con un corte al viernes a las 05:00 horas del Centro del País. En el caso del reporte de estadísticas de producción, ventas, importaciones y exportaciones, así como cualquier otra variable relevante para fines del balance semanal, la información deberá presentarse como un promedio diario del periodo de lunes a viernes de cada semana, debiendo entregarse a más tardar a las 12:00 horas del día hábil inmediato siguiente.**
- b) En el caso de que el Consejo de Coordinación del Sector Energético determine alguna situación de alerta o emergencia en el abasto debido a interrupciones temporales en el suministro, la periodicidad de entrega de los reportes de inventarios, producción, ventas, importaciones y exportaciones será diaria y deberá reportarse a más tardar a las 12:00 horas del día siguiente. En este caso, el reporte de inventarios mantendrá como hora de corte las 05:00 horas del Centro del País.**

Las obligaciones de reporte descritas en la Política serán aplicables para los permisionarios de Sener y la CRE debiendo ser cumplidas a través de la requisición de los formatos contenidos en el Capítulo 6 de dicha Política, o bien, si los sistemas de información están disponibles, a través de una transferencia automatizada de información.

Adicionalmente, en la sección 5.3.9 Supervisión del cumplimiento de la obligación contenida en el documento se especifica que la obligación de reporte se deberá realizar a partir del 1 de abril de 2018:

“Independientemente de la obligación de mantener inventarios mínimos que entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2020, existe la obligación de reportar producción, importaciones, exportaciones, inventarios y ventas, a partir del 1 de abril de 2018. Con esta información, Sener publicará en términos agregados las estadísticas semanales de oferta y demanda de los principales productos petrolíferos que se comercializan en el país.”

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

La sección 5.4 del documento contiene el cronograma de implementación de la Política de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos, el cual especifica que durante el periodo que comprende los meses de mayo a junio de 2018, la Secretaría de Energía iniciará la publicación semanal de los informes del balance de petrolíferos en el país.

**Comentario Pemex 24:
El Anteproyecto Dice:**

5.3 Obligaciones de almacenamiento mínimo de petrolíferos

Se diferenciaron ocho regiones logísticas como se describe a continuación:

- 1. Noroeste: Baja California. Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit.*
- 2. Norte: Chihuahua y Durango.*
- 3. Noreste: Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí*
- 4. Occidente: Zacatecas. Aguascalientes, Jalisco, Guanajuato, Michoacán y Colima*
- 5. Centro: Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla. Morelos. Estado de México y la Ciudad de México.*
- 6. Golfo: Veracruz y Tabasco.*
- 7. Sur: Guerrero. Oaxaca y Chiapas.*
- 8. Sureste: Campeche, Yucatán y Quintana Roo.*

• El Anteproyecto Dice:

5.3 Obligaciones de almacenamiento mínimo de petrolíferos

La consideración más importante para estimar los niveles mínimos de almacenamiento corresponde al tiempo de reabastecimiento de productos petrolíferos desde mercados internacionales relevantes, como es el caso de la costa norteamericana del Golfo de México, la costa oeste de los Estados Unidos de América. así como de Europa, específicamente el mercado de Ámsterdam-Rotterdam-Amberes. El tiempo de tránsito desde los diferentes orígenes fue ponderado considerando la cercanía y la duración de la emergencia, privilegiando el suministro más cercano El cálculo se realizó mediante el promedio ponderado de los tiempos de navegación por buque-tanque y/o dueto desde dichos mercados de origen, con destino a las distintas regiones en nuestro país, bajo la

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

premisa de que algunos buques se puedan adquirir ya cargados y otros tendrían que esperar el proceso de cierre de transacción, posicionamiento de barco, carga y sobre-estadías en puerto de carga. Además, para la determinación de los tiempos de reabastecimiento se consideran diferentes probabilidades de duración de eventos disruptivos en el suministro; en este respecto, se asume que (sic)

La regionalización por estado, aunque puede ser práctica en términos de reporte, no brinda la información real del mercado. Las interacciones económicas y sociales generan dinámicas regionales que no dependen de los estados formalmente constituidos, ni de las fronteras entre diversos países.

Adicionalmente, la infraestructura existente de producción, almacenamiento y transporte responde a las condiciones de demanda, geografía de las regiones, dinámica económica entre las fronteras del país, entre otros, no a los estados. Esto implica que existen sistemas para suministro que corren a lo largo de varios estados y que son fundamentales para el abasto de distintas zonas. Es decir que los sistemas de suministro están dentro de varias regiones.

Esto implica que la política de almacenamiento mínimo no considera la forma de suministro ni las zonas económicas del país, lo cual puede implicar señales desalineadas para la inversión, provocando en su caso, una inversión poco eficiente (es decir, se puede invertir en algunos estados que ya tenían un suministro asegurado en otro estado de otra región, sin que sea precisamente necesaria infraestructura adicional). Este caso es muy claro entre región Golfo y las regiones del Centro y Occidente las cuales tienen una dinámica integrada; es decir, por ejemplo Tuxpan es un punto estratégico para el suministro de combustible en la zona metropolitana del Valle de México, pero el almacenamiento ya considerado ahí para el suministro no se puede contabilizar. Por otro lado, el estado Veracruz y Tabasco contarían con un almacenamiento mucho mayor al mínimo solicitado, lo cual puede no generar los beneficios esperados, pero si impone cargas importantes a los sujetos obligados.

Es importante destacar que las regiones previstas por la Sener, no son compatibles con las regiones establecidas en el cronograma de flexibilización, ni con las regiones previstas en los títulos de permiso de transporte y almacenamiento otorgados a la empresa Pemex Logística y ello puede implicar un cambio costoso en la toma de decisiones de los agentes previamente involucrados.

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Se requiere aclarar si existen otros mecanismos que pudieran implementar los comercializadores y distribuidores para generar una contabilización de inventarios en distintas regiones, toda vez que existen puntos de origen que por su localización son zonas de amortiguamiento natural y que no responden a la demanda local. Esto es, podrían existir acuerdos o protocolos birregionales que permitan cumplir con las obligaciones y se garantice el abasto (más allá del sistema de tickets).

Finalmente, dado que la obligación debería ser contar con los inventarios mínimos para el abasto de una región, sería factible realizar protocolos y acuerdos entre comercializadores, distribuidores y estaciones de servicio que de manera conjunta, óptima y manera rentable puedan ofrecer garantía de suministro reduciendo costos, mejorando eficiencia y efectividad (al momento de una emergencia tener menores tiempos de reacción y minimizar costos y transferencias al precio).

Respuesta al comentario 24:

Con relación a la regionalización de la Política de Almacenamiento, se informa que corresponde a la consideración de los tiempos de suministro de producto importado hacia las distintas regiones en el país, incluyendo tiempos máximos de distribución dentro de la región. El objeto de establecer este enfoque es para fortalecer la seguridad en el abasto mediante la obligación de mantener inventarios mínimos en función de las ventas a nivel regional. También es preciso señalar que, en el caso de utilizar otro criterio como podría ser el de una distancia o tiempos máximos de traslado de los inventarios, esto haría inviable la supervisión del cumplimiento de la Política, dado que existen múltiples opciones de origen-destino para el traslado de los inventarios mínimos obligatorios. Cabe señalar que el nivel de inventarios de petrolíferos en el país, dista en gran medida de la práctica internacional, razón por la cual es indispensable que se desarrolle nueva infraestructura en otras regiones tales como el centro y el occidente. Esto se puede constatar por el hecho de que si bien existe producto en las costas, su traslado es frecuentemente interrumpible debido a los ilícitos y a que en situaciones de malas condiciones meteorológicas, la descarga de buque tanques en Tuxpan sufre demoras y con ello, el suministro hacia el centro del país se puede ver comprometido. Dicha situación se presentó en diciembre de 2016, lo cual generó condiciones graves de desabasto. Aunado a todo esto, la importante reducción en el nivel de producción de las

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

refinerías, ha generado estrés en el suministro interno, lo cual hace evidente la necesidad de liberar capacidad para la recepción de producto importado vía marítima.

En materia del cumplimiento de la obligación en una región, con almacenamiento existente ubicado en otra región, por ejemplo el suministro desde Tuxpan hacia el Valle de México, si bien es una ruta logística que presenta ventajas comparativas respecto a otras trayectorias, es importante precisar que uno de los objetivos de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos es elevar los niveles de inventarios en todas las regiones del país, y no solo en la costas como es el caso de dicho puerto. Adicionalmente, se debe tener presente que existe evidencia empírica para afirmar que tener inventarios en la costa como es el caso de Tuxpan, no garantiza el suministro de producto hacia el centro del país, debido a la presencia de tomas clandestinas, entre otros factores. Por esta razón, se considera improcedente el comentario de Pemex TRI.

Respecto al almacenamiento *excedente* que menciona se podría observar en estados como Veracruz y Tabasco, se debe tener en cuenta que las existencias de productos para ser almacenados en las costas, no necesariamente garantiza el suministro en regiones al interior del país, debido a diversas situaciones tanto operativas (imposibilidad de descargar en puerto debido a condiciones meteorológicas), como de origen ilícito en el caso de tomas clandestinas. Adicionalmente, la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos tiene como objetivo incrementar la seguridad en el abasto de combustibles y el desarrollo de infraestructura a lo largo del territorio nacional, por lo cual es necesario establecer los criterios de abastecimiento regional que permita contar con infraestructura en las zonas de consumo, tal es el caso del Valle de México. En este sentido, la capacidad existente en las costas puede ser utilizada a efecto de mejorar la eficiencia en la logística de importación y, con ello, asegurar la disponibilidad de producto para suministrar a otras regiones.

Con relación al hecho de que la regionalización de la presente Política no es la misma que se observa en el cronograma de flexibilización de la CRE, se comunica que cada distribución geográfica tiene objetivos específicos. En el caso de la regionalización de la Política, la lógica es fortalecer el abasto regional considerando los tiempos de suministro para cada zona, y los inventarios mínimos son obligatorios hasta 2020, por lo cual no se observa costo alguno derivado de las diferencias en la regionalización. En este sentido, la distribución de la infraestructura de almacenamiento comercial y mínimo obligatorio, no tiene impacto en materia de la regionalización para la liberalización de precios, dado

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

que éste proceso concluirá en diciembre con la liberalización en todo el país, y por tanto, las condiciones del mercado para el desarrollo de infraestructura están dadas en todo el territorio nacional.

En materia de acuerdos birregionales para acreditar el cumplimiento de la Política, dicha figura no está prevista en la regulación propuesta, por las razones previamente expuestas (véanse párrafos primero y segundo de esta respuesta al comentario).

Finalmente, y sin perjuicio de la normatividad que se debe observar en materia de competencia económica, la regulación propuesta no limita la posibilidad de que los sujetos obligados por la Política puedan implementar esquemas a efecto de generar economías de escala en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de inventarios mínimos.

Comentario Pemex 25:

El Anteproyecto Dice:

5.3 Obligaciones de almacenamiento mínimo de petrolíferos

La consideración más importante para estimar los niveles mínimos de almacenamiento corresponde al tiempo de reabastecimiento de productos petrolíferos desde mercados internacionales relevantes, como es el caso de la costa norteamericana del Golfo de México, la costa oeste de los Estados Unidos de América, así como de Europa, específicamente el mercado de Ámsterdam-Rotterdam-Amberes. El tiempo de tránsito desde los diferentes orígenes fue ponderado considerando la cercanía y la duración de la emergencia, privilegiando el suministro más cercano. El cálculo se realizó mediante el promedio ponderado de los tiempos de navegación por buque-tanque y/o dueto desde dichos mercados de origen, con destino a las distintas regiones en nuestro país, bajo la premisa de que algunos buques se puedan adquirir ya cargados y otros tendrían que esperar el proceso de cierre de transacción, posicionamiento de barco, caiga y sobre-estadías en puerto de carga. Además, para la determinación de los tiempos de reabastecimiento se consideran diferentes probabilidades de duración de eventos disruptivos en el suministro; en este respecto, se asume que la gran mayoría de los casos de emergencia tienen en promedio una duración máxima de 7 días y sólo una proporción mínima de estos eventos tienen una duración de entre 7 y 10 días, mientras que existe una probabilidad de ocurrencia muy baja para el caso de eventos disruptivos con duración superior a 10 días. . El análisis toma en cuenta el tiempo necesario para cerrar la transacción comercial. El posicionamiento del buque-tanque en el puerto de

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

carga, los tiempos estimados de fondeo o espera en el puerto de origen, la duración estimada de la operación de carga, el tiempo de tránsito al puerto destino y el tiempo de la descarga. Asimismo, considera que, por tratarse de una situación de emergencia, la disponibilidad para descargar los buque-tanques es inmediata en los puertos de entrega. Para la internación por ducto, se toma en cuenta el tiempo estimado en el que el producto requerido estaría disponible. Una vez que el producto se encuentra en el punto de importación (puerto o frontera), se seleccionó la terminal de almacenamiento más alejada del punto de Internación del combustible. Para el transporte por ducto, se calculó el tiempo de suministro con base en la capacidad operativa de cada ducto en el trayecto hasta la terminal destino, considerando que el sistema puede ser alimentado directamente por ducto o buquetanque y que los ductos se encuentran empacados. Para el caso de suministro por carretera, se calculó el tiempo de recorrido entre la terminal de destino y el punto de suministro. A partir de la velocidad promedio permitida para auto-tanque (70 km/hr) y la distancia entre ambos puntos.(sic)

A pesar de todas las consideraciones de suministro, lo más relevante parece no haber sido tomado en cuenta: **el suministro natural dentro del país de cada punto relevante de demanda**. Esto implicará que se emitan señales incorrectas en la asignación de inversiones, que se incremente el costo de suministro para algunas regiones y que exista capacidad subutilizada para otras regiones. Adicionalmente, esto podría afectar los incentivos y la toma de decisiones dentro de las temporadas abiertas, materializándose una desventaja para aquellos agentes que ya reservaron capacidad en ciertas regiones (zona 1.1).

En la política no se comenta expresamente sobre los costos de implementación de la misma. Incrementar prácticamente de cero para casi todas las regiones la capacidad de almacenamiento tendrá costos relevantes que deberán trasladarse al mercado por comercializadores y distribuidores. Estos costos implican la construcción de nuevas terminales, el producto que debe estar almacenado, la logística para llevarlo a las terminales en las zonas y el costo de mantenimiento de dicho inventario. Cabe señalar, que derivado de que la política no considera las regiones económicas y de suministro, es posible que se realicen inversiones poco eficientes, por ejemplo, en la Zona Metropolitana del Valle de México deberá tener almacenamiento en la misma región, haciendo poco efectiva la capacidad con la que ya se cuenta en el Puerto de Tuxpan para el suministro de esta zona.

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

La política de almacenamiento mínimo no considera el sobre costo que implicará al mercado, el cual deberán trasladar los comercializadores y distribuidores al usuario final. Pemex TRI se encuentra haciendo una estimación del costo correspondiente y será proporcionado a la brevedad en un documento de alcance, ya que con ello se podrá apreciar con claridad el impacto económico del proyecto que nos ocupa.

Respuesta al comentario 25:

Respecto al comentario sobre el suministro natural a cada punto de demanda, se informa lo siguiente: El número de días de inventarios mínimos obligatorios se calculó tomando como base la estimación de los tiempos máximos de suministro de importación a cada región, con base en las operaciones logísticas tanto de importación, internación al país, y entrega de petrolíferos en terminales de almacenamiento para su posterior distribución a los consumidores finales. Dicha regionalización en función del tiempo de reabastecimiento de petrolíferos con producto importado, tiene como propósito reflejar las condiciones reales para el suministro de la demanda nacional y regional de petrolíferos, sobre todo en un contexto en el que se registra una importante caída en los niveles de producción nacional en el Sistema Nacional de Refinación durante los últimos años, misma que en términos acumulativos para gasolinas, diesel y turbosina, ha disminuido en 21.2% durante el periodo 2010 – 2016.

Por lo tanto, la obligación de inventarios mínimos sí refleja las condiciones particulares que caracterizan el tiempo y el modo de suministro a cada región del país, con lo cual se cumplirá el objetivo de fortalecer el abasto a la población y la seguridad energética nacional.

En materia de la estimación de los costos asociados a la implementación de la Política de Almacenamiento, se comunica que en la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) registrada ante la COFEMER, se describen los costos estimados en términos de centavos de peso por litro de combustible almacenado, en un horizonte de evaluación de 30 años. En este punto es preciso señalar que uno de los objetivos de la Política es el desarrollo de nueva infraestructura de almacenamiento en las diferentes regiones del país, por lo cual las inversiones que los agentes económicos evalúen en el proceso de desarrollo del mercado, deberán considerar los requerimientos de capacidad de almacenamiento para cumplir con la Política.

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Es conveniente enfatizar que el análisis costo beneficio referido en el párrafo anterior demuestra que la relación es positiva, ya que protege al país de la afectación más importante ante una circunstancia fuera del control de los suministradores, como pueden ser eventos naturales como sismos y huracanes esto es, de la suspensión en el abasto. En este sentido, la SENER, al establecer la Política referida, está salvaguardando los intereses y la seguridad nacionales, en apego al mandato establecido en la Ley de Hidrocarburos.

Con relación al suministro desde Tuxpan hacia el Valle de México, favor de remitirse a la respuesta al comentario 24.

**Comentario Pemex 26:
El Anteproyecto Dice:**

5.3 Obligaciones de almacenamiento mínimo de petrolíferos

Los inventarios mínimos obligatorios para la primera fase de implementación consisten en 5 días de venta, calculados con base en las cifras correspondientes al año previo. Esta meta inicial se fijó considerando la capacidad de almacenamiento que puede desarrollarse en el periodo que transcurra entre la publicación de la presente política y la fecha de inicio de la obligación, como se explica más adelante, evitando presiones innecesarias en los costos de construcción y adquisición del producto. La meta final fue computada atendiendo a los comentarios de la industria y tomando en cuenta los tiempos de suministro regionales anteriormente descritos así como un rango de 15% de seguridad. Mientras que la meta intermedia fue calculada como el promedio aritmético de la meta inicial y final, redondeada a la unidad más cercana. Asimismo, de acuerdo a la solicitud de la industria, se ofrece la flexibilidad de cumplir esta política con niveles de inventarios promedio trimestrales, siempre que se cumpla con los niveles mínimos regionales.

- *La primera meta simplemente parece colocar una línea base en el inventario mínimo, lo que ya empieza a cambiar la toma de decisiones comerciales de los agentes económicos involucrados, cuando ello podría implicar un costo adicional para los consumidores. Este costo de suministro, en caso de que los precios de los combustibles se mantengan regulados, deberá ser trasladado a los usuarios, pero en este documento no se prevé un posible impacto en las actuales tarifas de*

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

almacenamiento, ni tampoco se señala su actualización o modificación dentro de las temporadas abiertas y en las zonas ya con capacidad reservada, lo cual no permitirá socializar este costo en todos los participantes, sino solo en los comercializadores y los usuarios finales, aunque esto tampoco es tan claro.

Cabe mencionar que la política no es clara en cuanto a los 5 días, ya que habla de las ventas, pero no se considera en realidad la demanda de la región. Es posible que se puedan estar duplicando los volúmenes, porque todos los permisionarios deben contar con almacenamiento estratégico y no es factible hacer protocolos para un cumplimiento conjunto y más efectivo en la región y que minimice los costos de cumplimiento de la política, en favor de los consumidores finales.

La cantidad de producto que deberá trasladarse a las distintas zonas sin duda implicará disrupciones en los mercados. México es un mercado relevante y con crecimiento, por lo que es posible que se den especulaciones en el mercado internacional (molécula, buquetanques, autotanques y carrotanques) y nacional (transporte terrestre que no cuenta con regulación económica).

De manera adicional, cabe señalar que el país debe construir hacia 2020 cinco días adicionales de almacenamiento; toda vez que no se puede utilizar este almacenamiento para cuestiones desbalances comerciales y/o operativos; por tanto, la capacidad que cuenta el país actualmente tiene una función operativa y comercial. Actualmente, sólo para gasolinas y diésel con datos de 2016 se tiene un volumen de ventas nacional de alrededor de 1100 Mbd, lo que implica la construcción en menos de 2 años y medio de capacidad para esa demanda y movilizar en ese tiempo de los mercados nacionales e internacionales ese volumen de producto.

No sólo eso, en realidad, se debe considerar que si el comercializador o distribuidor deben contar con capacidad de almacenamiento mínimo efectivo; ya que deben garantizar contar con el volumen de 5 días disponible. Es decir, que los sujetos obligados se requieren un volumen mayor dado que se tendría que considerar la operación de los tanques almacenamiento como el fondaje y el domo, la infraestructura en la terminal y movimiento y loteo de productos. Finalmente, se debe contar con la infraestructura requerida para tener tanques de almacenamiento con producto que no debe tocarse.

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Además, la política no es clara o no parece contemplar que los productos no pueden almacenarse de manera permanente sin que se vean afectados en sus propiedades. Esto implica que se deben estar realizando operaciones para mantener el producto adecuado para una emergencia y no es claro bajo qué mecanismo lo puede realizar sin afectar los reportes o la operación física y comercial.

Respuesta al comentario 26:

La Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos establece en su primera etapa, una obligación de inventarios mínimos equivalentes a 5 días de las ventas promedio del último año de cada sujeto obligado. Este nivel de inventarios, aplicable a partir de enero de 2020, es un punto de partida hacia mayores niveles de seguridad energética en el país, considerando que en la actualidad existe en promedio una autonomía de 3 días en terminales de almacenamiento de Pemex Logística, lo cual constituye una situación de vulnerabilidad frente a posibles interrupciones en el suministro. Cabe precisar que la experiencia en países con mercados abiertos, indica que los niveles de inventarios comerciales se ubican en un promedio que oscila entre 20 y 60 días demanda.

En cuanto al posible impacto en las tarifas de servicios logísticos, es importante señalar que la obligación de almacenamiento mínimo recae en los comercializadores y distribuidores, sujetos que utilizan servicios de almacenamiento y transporte, por lo cual el principal efecto sobre los proveedores de dichos servicios será una mayor demanda de los mismos, y con ello, la posibilidad de desarrollar proyectos nuevos con economías de escala y el incentivo para que dichos prestadores de servicios, expandan la oferta de capacidad de almacenamiento en el país en un entorno de competencia, lo cual coadyuvará a que los precios en el mercado confluyan hacia una operación costoeficiente. Bajo esta premisa, las tarifas de almacenamiento tenderán a consolidarse como una ventaja competitiva, y no como un factor de poder sustancial de mercado.

En términos del costo de la obligación de almacenamiento mínimo para los comercializadores y distribuidores, como puede consultarse en la MIR, se estima en el orden de 2.5 centavos de peso por litro de combustible almacenado.

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Adicionalmente, en materia de las Temporadas Abiertas (TA), dicho proceso constituye una medida de regulación asimétrica temporal, y la implementación de la Política de Almacenamiento no tiene efectos en el desarrollo de dichas TA.

En materia de una posible duplicidad en el cumplimiento de las obligaciones de almacenamiento mínimo, es preciso señalar que en la Política se establece que el mandato recae en los comercializadores y distribuidores que realicen ventas a usuarios finales y/o estaciones de servicio, es decir, ventas para el consumo final. De esta forma, al tomar como base de cálculo las ventas finales y no las transacciones entre comercializadores y/o distribuidores, se elimina la posibilidad de que se duplique o multiplique el cumplimiento de la obligación.

Respecto de una posible *disrupción* en los mercados para abastecer los inventarios mínimos que deberán existir a partir de 2020, es conveniente señalar que en el mercado internacional de petrolíferos existe una sobreoferta significativa de productos, por lo cual se prevé que los refinadores y otros jugadores en el mercado externo, tendrán la opción de suministrar los productos que nuestro país necesite. Si se considera la historia reciente de una sensible disminución en los niveles de producción de gasolinas, diesel y turbosina en nuestro país, se puede constatar que la oferta de productos de importación ha aumentado significativamente, por lo cual no se prevé que frente a la entrada en vigor de la regulación que nos ocupa, los mercados internacionales experimenten algún tipo de *disrupción*. En este contexto, la necesidad de contar con una mayor oferta de petrolíferos en nuestro país a efecto de construir los inventarios mínimos requeridos por la presente Política, sin duda representa un nicho de mercado para las refinerías nacionales que tendrán la opción de abastecer dicha demanda, siempre bajo condiciones de competencia efectiva y cumpliendo con las especificaciones de calidad.

En cuanto a posibles especulaciones en el mercado, cualquier incidencia en materia de prácticas anticompetitivas deberá ser sancionada en los términos que la legislación vigente estipule, siendo en este caso, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el órgano regulador con atribuciones en la materia.

Respecto a la necesidad de desarrollar nueva infraestructura para cumplir con la Política, se coincide con el comentario de Pemex Transformación Industrial. Es por ello que en la

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Política se prevé una gradualidad en la implementación de la magnitud de las obligaciones de almacenamiento mínimo, iniciando en 2020 con 5 días de las ventas de cada comercializador y distribuidor en el país. En este contexto, en el naciente mercado mexicano de petrolíferos, se ha identificado un importante interés de la iniciativa privada para desarrollar terminales de almacenamiento, algunas de las cuales ya han sido anunciadas y se encuentran a la espera de la emisión de la presente Política, la cual es un elemento fundamental para la toma de decisiones de inversión en esta industria.

Finalmente, con relación al tema de la degradación de la calidad de los petrolíferos que se almacenan de manera estática durante periodos prolongados, es importante considerar que la Política no obliga a que el almacenamiento se realice en instalaciones independientes a las que contienen inventarios operativos y comerciales, por lo cual existe la posibilidad de que los sujetos obligados resguarden sus reservas de manera combinada con sus inventarios comerciales, lo que permitirá que todos los productos se encuentren en circulación constante, cumpliendo con la norma de calidad de los petrolíferos.

Comentario Pemex 27:

El Anteproyecto Dice:

5.3 Obligaciones de almacenamiento mínimo de petrolíferos

5.3.1 Sujetos obligados a mantener inventarios mínimos.

La política de almacenamiento mínimo es obligatoria para los titulares de los permisos de comercialización y distribución que vendan gasolina, diésel y turbosina a estaciones de servicio o usuarios finales.

Se solicita considerar a las estaciones de servicio en el grupo de obligados al almacenamiento mínimo, ya que como ha sido descrito, este es el más cercano al consumidor y es en dicho punto en donde se presentan las afectaciones más inmediatas, de tal forma que su inclusión en la política podría mitigar considerablemente los costos a lo largo de la cadena. Adicionalmente, se solicita a la Sener la aclaración sobre la mención de “usuarios finales” y cuáles de éstos estarían sujetos a la política; incluso estaciones de servicio agrupadas podrían considerar dentro de este grupo. Asimismo, se deberá alinear con la obligación de reporte de información y

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

otros cumplimientos y cómo se lograría para este segmento (toda vez que no necesariamente son claros y están sujetos a permisos).

Respuesta al comentario 27:

Con relación a su propuesta de incluir a las estaciones de servicio como sujetos obligados al almacenamiento mínimo, se sugiere consultar la respuesta al comentario no. 19.

En el caso de los *usuarios finales*, se contempla a los permisionarios de estaciones de servicio para autoconsumo, los cuales no venden su producto al público en general, sino que lo destinan a usos propios de su actividad económica. Bajo esta lógica, el producto que dichos usuarios finales adquieran, proviene del segmento de comercialización y/o distribución, los cuales ya son sujetos obligados por la regulación propuesta.

Comentario Pemex 28:

El Anteproyecto Dice:

5.3 Obligaciones de almacenamiento mínimo de petrolíferos

5.3.2 Cálculo del nivel de inventarios mínimos obligatorios

A partir del 1 de enero de 2020, cada año calendario t , los permisionarios deberán mantener un volumen de inventario mínimo equivalente al promedio de las ventas de petrolíferos durante el último año comprendido entre el mes de diciembre del año $t-2$ y el mes de noviembre del año $t-1$, multiplicado por el número de días de obligación correspondiente al año t de la obligación y la región, así como cumplir con los días promedio de inventarios trimestrales, que incluyen las existencias operativas y comerciales, utilizando la misma base de cálculo. En el caso de permisionarios que a la fecha de entrada en vigor de la obligación sus operaciones en México sean menores a un año, se tomará como base de cálculo la estimación de las ventas que hayan reportado para obtener el permiso correspondiente ante la CRE. En el caso de que las ventas de los comercializadores y distribuidores se lleven a cabo en distintas regiones del país. Éstos deberán mantener el inventario mínimo en cada una de las terminales de almacenamiento o plantas de distribución ubicadas en la región geográfica donde realicen las ventas, considerando que el almacenamiento deberá ubicarse invariablemente en territorio nacional. Durante la primera quincena de diciembre de todos los años, a partir de 2019. Los permisionarios de comercialización y distribución

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

deberán notificar a la CRE el cálculo de su obligación para el siguiente año calendario, utilizando para tales efectos el formato contenido en el Capítulo 6.

Considerar el volumen vendido por un agente económico en el año inmediato anterior, presenta los siguientes problemas:

- *No considera la estacionalidad de la demanda, lo que implica que en caso de suceder un incidente en temporadas de mayor demanda, se podría no estar preparado.*
- *No considera el crecimiento natural del mercado, que como se establece en el propio documento, aún está por encima del crecimiento económico (2.9%).*
- *No aclara si se habla de almacenamiento mínimo efectivo; sin embargo, se espera que el sujeto obligado garantice el abasto por 5 días en 2020 (y posteriormente evolucione de acuerdo al calendario), lo que sí implica que además de contar con 5 días se debe de considerar el fondaje y el domo del tanque y la infraestructura de la terminal para que el producto esté disponible de manera efectiva y en calidad en caso de emergencia.*
- *No considera condiciones reales de los agentes, por ejemplo, Pemex TRI está saliendo del mercado para enfocarse en sus mercados objetivo, como resultado de la reforma. Este criterio le haría invertir más allá de sus ventas esperadas. Por otro lado, nuevos actores deberán utilizar información de sus permisos, la cual puede ya no corresponder al dimensionamiento de su posible o potencial participación de mercado.*
- *Al fijarse en las ventas no es claro cómo está considerado el mercado ilícito, el cual es relevante en el país.*
- *Así, los permisionarios deberán contratar una capacidad de almacenamiento con información que puede estar desvirtuada.*
- *Se solicita aclarar a la Sener cómo se dará cumplimiento a dicha obligación ya que se habla de “ventas” en general y se entiende por la lógica y el objetivo de la política que estas referidas a las ventas a usuarios finales. Sin embargo, ya existen y existirán bajo el esquema de permisos autorizados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) diversas operaciones entre agentes del mercado que no van a ser “ventas al usuario final”.*

Respuesta al comentario 28:

Los inventarios mínimos establecidos como obligación para comercializadores y distribuidores corresponden a volúmenes adicionales a sus previsiones de demanda estacional, ya que diferenciar inventarios por demanda estacional implica restar flexibilidad a los operadores en la época que requieren de mayor capacidad de

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

inventarios, por lo que la propuesta de Pemex TRI limitaría el abasto a la población, razón por la cual se considera inviable.

El volumen de inventario mínimo que los sujetos obligados deberán mantener es equivalente al promedio de ventas de petrolíferos realizadas durante el último año, por lo que, anualmente el volumen de reserva estratégica se actualizará con base en el volumen de ventas realizadas, las cuales reflejarán intrínsecamente el crecimiento natural de la demanda de cada combustible en el mercado.

El almacenamiento mínimo obligatorio consiste en 5 días de ventas a partir de 2020, de 8 a 9 días en 2022 y de 10 a 13 días en 2025, en función de la región. Dichos inventarios son **adicionales** a los inventarios operativos y comerciales que cada comercializador o distribuidor decida resguardar como parte de su estrategia comercial.

En materia del dimensionamiento del almacenamiento requerido por Pemex TRI, considerando su participación en el mercado debido a la entrada de nuevos participantes, dicha empresa deberá prever sus inventarios mínimos con base en sus ventas del último año. Es importante señalar que la estrategia de Pemex TRI o de algún otro agente en particular, no puede estar contemplada en una política general. Sin embargo, existen opciones de mercado que en el caso de Pemex, frente a un escenario en el que reduzca su participación en el mercado, el exceso de inventarios que conserve podría ser comercializado mediante el esquema de tickets, a través del cual la EPE podría comercializar los derechos financieros sobre tales inventarios en exceso, con lo que podría cumplir dos propósitos: 1) Cumplir con su obligación de almacenamiento mínimo como comercializador de petrolíferos y, 2) Participar en el mercado secundario de tickets para su comercialización y al mismo tiempo, brindar liquidez en las transacciones al mayoreo.

En lo relativo al mercado ilícito, es preciso aclarar que, en apego a lo dispuesto por el marco jurídico vigente y el Estado de Derecho, la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos solo contempla el cumplimiento de las obligaciones de inventarios mínimos y reporte de información sobre permisionarios y productos de origen lícito, por lo cual, para el cálculo de las obligaciones de almacenamiento, los volúmenes a considerar corresponderán a las ventas de los comercializadores y distribuidores con permiso para el desarrollo de tales actividades. En este sentido, la capacidad de almacenamiento que los sujetos obligados reservan, necesariamente

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

deberá estar relacionada con el volumen correspondiente a sus obligaciones de almacenamiento estratégico.

Finalmente, como se mencionó previamente, las ventas que constituyen la base de cálculo de los inventarios mínimos obligatorios, son aquellas que realicen los comercializadores y distribuidores a usuarios finales y/o estaciones de servicio. Las ventas “intermedias” entre comercializadores y distribuidores, no se consideran para fines del cálculo de las obligaciones. De lo contrario, se estaría duplicando o multiplicando la base de cálculo para el dimensionamiento de los inventarios mínimos obligatorios.

Comentario Pemex 29:

El Anteproyecto Dice:

5.3 Obligaciones de almacenamiento mínimo de petrolíferos

5.3.3 Liberación de los inventarios mínimos Los inventarios mínimos obligatorios propuestos en la política podrán ser utilizados solo en situaciones de emergencia del suministro. Previa autorización del Consejo de Coordinación del Sector Energético, conforme al procedimiento descrito en la sección 5.4.1.

Aunque se prevé un procedimiento, no se esclarecen los casos o eventos considerados como una emergencia, de tal forma que podría interpretarse que este almacenamiento estratégico es un costo hundido con muy poca flexibilidad para su utilización, principalmente porque una emergencia se presenta no únicamente en la etapa del almacenamiento, sino en cualquier momento de la cadena de valor, es decir, en un ducto, en un punto de importación o bien en la última milla, lo cual hace muy compleja su previsión y atención, esto es, todas las actividades de traslado y venta de productos están inmiscuidos en una situación de emergencia.. Lo anterior implicará mayores costos para el consumidor, inversión innecesaria y poca flexibilidad operativa, situaciones que actualmente se encuentran actualizadas en nuestro país.

Respuesta al comentario 29:

La definición de aquellos eventos que pudieran resultar en una declaratoria de emergencia para liberar los inventarios de seguridad será objeto de análisis y decisión del CCSE. Las interrupciones en el abasto se consideran eventos mayores que no tienen frecuencia definida ni son predecibles.

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Tal como se establece en el documento, en la nota al pie número 12, la duración de las interrupciones en el abasto son variables y dependen de la magnitud y tipo de causa del evento, por lo que a través del análisis del comportamiento del mercado que elaborará el Comité de Hidrocarburos al CCSE, este último definirá las condiciones para utilizar los inventarios estratégicos. Cabe precisar que las situaciones en las que se podrían utilizar dichos inventarios corresponden a eventos disruptivos mayores, los cuales tienen una frecuencia relativamente baja, y no a variaciones operativas ordinarias que se pueden presentar en la operación normal de los sistemas logísticos de petrolíferos.

Comentario Pemex 30:

El Anteproyecto Dice:

5.4 Cronograma de implementación de la Política de Inventarios Mínimos de Petrolíferos

5.4.1 Suspensión temporal de la obligación de almacenamiento

La operación del Consejo de Coordinación del Sector Energético no es clara; es todavía una declaración genérica de la forma en la que se pretende su funcionamiento, sin que se logre entender con claridad las principales reglas de operación, p. e. quienes lo integrarían o que puede considerarse a grandes rasgos una emergencia que permita poner el producto en el mercado. Asimismo, este documento no habla de la actualización de la política, ni de su evaluación, es decir, quedan muchas interrogantes que limitan la toma de decisiones de los actores en el mercado.

Respuesta al comentario 30:

De acuerdo con el Art. 20 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, el Consejo de Coordinación del Sector Energético se integra de la siguiente forma:

(...)

- I.** *El Titular de la Secretaría de Energía*
- II.** *Los Comisionados Presidentes de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;*
- III.** *Los Subsecretarios de la Secretaría de Energía;*
- IV.** *El Director General del Centro Nacional de Control del Gas Natural, y*
- V.** *El Director General del Centro Nacional de Control de Energía.*

**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

El Consejo de Coordinación del Sector Energético será presidido por el Titular de la Secretaría de Energía, quien podrá convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias.

El Consejo de Coordinación del Sector Energético deberá reunirse de forma ordinaria, al menos, una vez cada cuatrimestre.

(...)

En sesión del 30 de mayo del presente año, dicho Consejo formalizó la integración del Comité de Hidrocarburos, el cual entre otras funciones llevará a cabo el análisis de las condiciones de oferta-demanda y, en el caso de una posible situación de emergencia en el abasto, emitirá informes y recomendaciones al CCSE.

En materia de una posible revisión de la Política, se espera en el corto-mediano plazo (de 3 a 5 años) un incremento significativo en el número de participantes en el mercado mexicano de petrolíferos, lo cual a la par detonará un crecimiento importante en la capacidad instalada de almacenamiento. Por lo antes expuesto, esta Política deberá estar sujeta a revisión una vez que el volumen de los inventarios de gasolinas, diesel y turbosina existentes en cada región del país, sea superior a los inventarios mínimos obligatorios aplicables para el año 2025.